## Núm. 137. Miércoles 17 de Noviembre de 1841. 6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan Púm. 4.

orazaran mis osaken



Articulo 11 m at 122 Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 ts. y 9 mrs. por tri-

examing deliber of est from an

# BOLETIN OFICIAL DE

## LA-PROVINCIA DE SORIA.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

-pagest the chinesesson start length of the pages of Nómero 483.

and religious to the abovidantial of the altered of the Los pueblos que á continuacion se espresan, y que sin embargo de las repetidas circulares de este Gobierno político no han presentado en el mismo los títulos de propiedad de sus montes ó documentos que acrediten la posesion inmemorial de ellos, lo haran en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta en el boletin, 6 en otro caso dentro del mismo remitiran testimonio fehaciente y bajo su responsabilidad de no ecsistir ningun monte en su término; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. stanta in the state of the little of the state of the sta

### PUEBLOS.

Partido de Soria.

Cuéllar de la Sierra, Ojuel.

Cerveriza. San Gregorio. Santerbás. Garrejo. Sauquillo de Boñices. Hinojosa de la Sierra. Tapiela. Lumbrerillas. Tera. Molinos de Razon. Torretartajo. Villaciervitos.

> Partido de Agreda. Aldehuela de Agreda.

Partido de Almazan. Aldehuela de Calatañazor Fuentepinilla. Cabanillas. Ortezuela. Centenera del Campo. Rello. Fuentelarbol. Señuela.

Partido del Burzo de Osma. Alcoba de la Torre. Castillejo de Robledo. Alcubilla de Avellaneda. Espeja.

ARTICULO DE OFICIO. Espejon. Peralejo. Fuencaliente. Quintanilla de Nuño Pe-Fuentearmegil. dro. Guijosa, Rebollosa de Pedro. Hinojosa. S. Asensio. Ligos. Santerbás. Montejo de Liceras. Sotillos. Muriel de la Fuente. Torraño. Navapalos. Zayas de Báscones. Olmeda. Zayas de Torre. Orillares. Zayuelas.

Partido de Medinaceli. Avenales. Lodàres, in the light 401 Aguaviva. Lomeda. Lomeda. Aguilar de Montuenga. Mezquetillas. Alcubilla de las Peñas, Miño. Ambrona. Montuenga. Montuenga. Arbujuelo. Obétago. Azcamellas. Pinilla del Olmo. Conquezuela. Romanillos. Corvesin. Sta. María de Huerta. Esteras del Ducado. Torralba. Fuencaliente. Velilla. Jubera. Ventosa del Ducado. Judes, man el con colo X en la del quanta del quanta del Las Salinas, monomer and Yuba, Layna. Tavicos se asmuseumos esta a la ac a

Soria 15 de Noviembre de 1841.=Miguel An= tonio Camacho.

> Intendencia de esta provincia. Número 484.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden signiente:

De orden del Regenre del Reino remiro à V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841. = Pedro Surrá y Rull.

#### INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre úlcimo.

Articulo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnizacion à los legos participes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberà ante todas cosas calificarse el derecho que à cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.º Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, asi respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los participes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus titulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en el respec-Time see it

tivo Boletin oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el-Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se espresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una Junta consultiva que á estel fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruídas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictamen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion

Art. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la accion que creyere a sistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Arr. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictamen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la espresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al participe lego.

Art. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con esactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 à 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatorio de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas

para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán à las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y esactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del noveno servira para cal. cular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al participe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlas á valores en dinero, se pediran tambien por las Contadurías à los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su esactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada asi la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases à los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admiriéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificada segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del espediente, y la Intendencia, consignando en él su dictamen en términos esplícitos, le remitira a la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasarà la Direccion de Liquidacion los espedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los participes en diezmos, consignará su censura sobre la esactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cnando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el artículo 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al espedirlos espresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como diaero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se esprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula seràn admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean espedidos serán admisibles en pago de los bienes del tonio Pinilla.

Noviembre de 1841.=C. I. I., El Asesor, Juan Antonio Pinilla.

Clero secular que de alli en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones à dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendra entendido que los compradores que se propusieren pagar, en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habran de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas è independientes las que se otorguen à pagar en dinero efectivo. Madrid 6 de Noviembre de 1841. S.A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Lo que se hace saber en el boletin oficial para conocimiento del público y efectos prevenidos en el artículo 3.º de la precedente Instruccion. Soria 11 de Noviembre de 1841.=C. I. I., El Asesor, Juan Antonio Pinilla.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ingresos y distribucion del mes de Octubre de 1841.

y sionivora asse ub lalulto gipelod es as corres	ea emp = Papel.	Metálico.	
gaceta 'de faladrid, campa carao en la secreta	The state of the s	V 30 7 30 2	
Existencia del mes anterior: .	0 100 100 100 100 100 100 100 100 100 1		98800 16
Recaudado en el presente.		8 508203 2	
- a verbund ver side side side golden, and and	22573	5 581450 6	614022 11
Distribucion. 15 250 10 35 obsini			
A la Casa Real.		The state of the s	
Al Ministerio de Estado.			48
Al de la Gobernacion			
Al de Gracia y Justicia 136			No.
Al de Guerra	61. 27	Blacker Charge Control	land salest
Al de Marina.	-31.770		in osala
Por gastos reproductivos de las rentas, con-		Total State of the second	- 194 1610 c
signados en Octubre y Noviembre 1161	31-30	Select the selection of	
Por sueldos de empleados activos consignados	La Siran Lancia de	May Tarris K R v. The Lagran	The second second
en	906 28	467597 26	474616
Por idem de las clases pasivas consignados			The State of the
en Octubre 41	526 24		Í
Por gastos comunes y de escritorio correspon-			41
dientes à la consignacion de Octubre 4	The Contract of the Contract o		
Por devoluciones y reintegros.			
Por alcabalas enagenadas ,	004		
A STATE OF THE PROPERTY OF THE	864 : 5	are ding	
Empeños y obligaciones de id. consignados en	004 . ,		
	000		
Papel admitido perteneciente al			
Ministerio de Guerra 1542 11			
Id. id. perteneciente al Minis-		5 0	
terio de Hacienda 5475 31)			es de la companya de
Existencias	3000	21 112852 1	4 130406

THE RESERVED HER CONTROLLS AND LESS HER

oreg in telle Número 486. El en 7º . 115 99

Capitania general del 11.0 distrito militar. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Des-- pacho de la Guerra con fecha 6 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Al Inspector general de Infanteria digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del espediente instruido en este Ministerio de mi cargo á consecuencia de la comunicacion que V. E. dirigió à este Ministerio consultando la licencia absoluta que reclama la muger del soldado cumplido del Regimiento infantería de Mallorca n. 13, Tomás Pellicer, procedente de condena, pidiendo V. E. igualmente se adopte una medida general para los que se hallen en el caso y circunstancias de Pellicer. Enterado S. A. de todo, como igualmente de los antecedentes que sobre el particular existen en esa Secretaría del Despacho, y conforme con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido à bien resolver se espida licencia absoluta al referido Tomás Pellicer por tener con mucho esceso cumplida la condena que se le impuso, haciéndose estensiva esta resolucion á todos los demás de la procedencia del referido individuo que tengan cumplida en el servicio de las armas la pena que se les impuso, mediante á que han variado las circunstancias y cesado el motivo en que se fundaron las Reales ordenes de 13 de Enero de 1826. 10 de Octubre de 1837 y 12 de Mayo de 1840, por las que se mandó suspender el licenciamiento de los espresados individuos. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo transcribo á V. S. á los espresados fines en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 1.º de Noviembre de 1841. P. A. D. S. E. El Brigadier 2.º Cabo E. del D.=Matías Casero. Sr. Comandante general de la provincia de Soria.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público.
Soria 4 de Noviembre de 1841.--El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana.

Númera 487.

Capitanía general del 11.0 distrito militar. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 del actual me dice lo siguiente: Exemo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue: Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. le ha elevado por este Ministerio de mi cargo en 4 del actual, acerca de si deberán ó no quedar canceladas las escrituras de fianzas, por medio de las que han alcanzado su libertad varios prisioneros antes de la ampliación de indulto concedido á estos por decreto de 30 de Agosto último; se ha servido resolver en 18 del actual, que ampliado el indulto de 30 de Noviembre del año próximo pasado para los prisioneros re-

fugiados procedentes de la causa de D. Cárlos, queden anuladas y canceladas las fianzas que eran necesarias antes de esta circunstancia.—De órden de
S. A., comunicada desde Alcobendas por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado à
V. E. para su inteligencia y efectos espresados.—
Lo traslado à IV. S.; para su noticia y tines indicados en la provincia de su mando. Dios guarde á
V. S. muchos años. Búrgos 30 de Octubre de 184r.—
Isidoro de Hoyos. Sr. Comandante general de la
provincia de Soria.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Soria 4 de Noviembre de 1841.—El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana

toto con del partido de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, à todas las personas que se crean con derecho à los bienes que corresponden á la capellanía colativa fundada en la parroquial del Salvador é Iglesia de S. Erancisco de esta Ciudad por Juan Hernandez Valduérteles y Agueda García, para que dentro del preciso è improrogable término de treinta dias, contados desde el de la fecha de su insercion en el boletin oficial de esta provincia y gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía del infrascripto, por si ó por medio de apoderados con poder bastante á reclamarlo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, pasado que sea el término senalado, se procedera á la adjudicacion de los bienes de la mencionada capellanía, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito presentado por Doña Micaela del Abad, viuda, vecina de esta referida ciudad, asi lo he determinado en auto de treinta de Octubre último. Dado en Soria à 3 de Noviembre de 1841.--Carlos de Collantes...-Por mandado de su Sria, Juan Lopez Eraso. 

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en el lugar de Blocona por el Bachiller D. Francisco Lopez, Cura teniente que fue del mismo pueblo, en cuya posesion se halla en el dia el Presbftero D. Vicente Vigil, y cuya propiedad ha reclamado en este Tribunal Vicente Vigil Llorente, del mismo vecindario de Blocona, para que dentro de treita dias, contados desde la publicacion en el boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este dicho Tribunal alegando el derecho que les asistièse, en su caso; pues pasado el enunciado termino sin haberlo asi realizado, les parara el perjuicio que haya lugar, segun que asi lo tengo mandado por auto de este dia. Dado en Medinaceli á 29 de Octubre de 1841.-Nicolás María Palacios.-Por mandado de su Sria., Juliun Viliaverde.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y Compania.